	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 481**

FECHA: Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES URREA PARRA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2018-00148

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 50 a 52 de la cuadernatura, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 5 a 9), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales* – ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP<sup>1</sup>-.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> “...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

<sup>2</sup> **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
Telefax 8962468  
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 50 a 52 de la cuadernatura.

**SEGUNDO:** Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFIQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º344 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 344 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) .

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

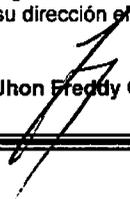
PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry  


	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/08/2018</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 482

FECHA: Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE HERNEY HURTADO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2018-00153

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 45 a 47 de la cuadernatura, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 4 a 8), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre* – esta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP<sup>1</sup>-.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> “...Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

<sup>2</sup> **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil**  
**Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5**  
**Telefax 8962468**  
**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 45 a 47 de la cuadernatura.

**SEGUNDO:** Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º344 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 344 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

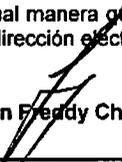
PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 482

FECHA: Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY MENDEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2018-00154

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 46 a 48 de la cuadernatura, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales de junio y diciembre tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 5 a 9), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre– ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP<sup>1</sup>–.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> “...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

<sup>2</sup> **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil  
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5  
Telefax 8962468  
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 46 a 48 de la cuadernatura.

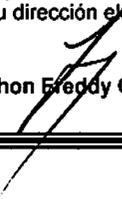
**SEGUNDO:** Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º343 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 343 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 483

FECHA: Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME NARVAEZ TULANDE  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2018-00155

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 46 a 48 de la cuaternatura, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales de junio y diciembre tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 5 a 9), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre– ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP<sup>1</sup>–.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la reforma la realiza sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

<sup>1</sup> “...Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”  
<sup>2</sup> **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil**  
**Banco de Occidente – Piso 11 – Recepción de memoriales Piso 5**  
**Telefax 8962468**  
**Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 46 a 48 de la cuadernatura.

**SEGUNDO:** Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFIQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º343 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 343 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) .

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

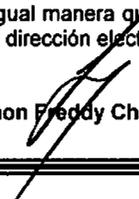
PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 458

FECHA: treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL SOCORRO PAREDES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00225-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la petición radicada el día 31 de julio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto se negó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional y además se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón de la cuantía prescribe:

***Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y*

*hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.  
(Subrayas por fuera del texto)*

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2018 el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento las pretensiones no pueden sobrepasar la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100).

Atendiendo lo anterior, la demandante a folios 38 del expediente, estima la cuantía en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$110.431.691.80), guarismo calculado conforme a la liquidación aportada al proceso para los últimos tres años reclamados, donde reclama la inclusión de todos los factores salariales con su respectiva indexación de la primera mesada pensional, suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los juzgados administrativos.

En consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 170 del C.P.A.C.A, el despacho deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificaciones de esta providencia, la parte actor a proceda a corregir el defecto anotado y aclare la estimación razonada de la cuantía.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *INADMITIR* el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** impetrado por **MARÍA DEL SOCORRO PAREDES SÁNCHEZ** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

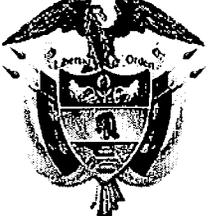
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: ang

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

FECHA: veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO HOYOS ACOSTA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN  
DE MEDIO AMBIENTE- DAGMA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2018-00227-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los presuntos hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2016, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Cali (V).

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos ocurrieron el 10 de septiembre de 2016, es decir que los términos cuentan a partir del 11 de septiembre del mismo año.

Por otra parte, a folio 44 se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 04 de mayo de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 12 de junio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 06 de septiembre de 2018 (fl. 91), por lo cual se concluye que la

misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folios 44, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser la titular afectado por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por JAIRO HOYOS ACOSTA al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO (fol.1-6), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

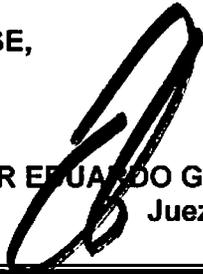
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus

anexos, y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y respectivos traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO**, identificado con la tarjeta profesional No. 229.122 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

PROYECTÓ: ANG

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a list or a series of short paragraphs.

Third block of faint, illegible text, continuing the list or paragraphs.



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 486

FECHA: veintinueve (29) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DORY OSORIO GUEVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2018-00228-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de mayo de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 19 de febrero de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl.8).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 19 de febrero de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 13-14 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 57 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARÍA DORY OSORIO GUEVARA** al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.1-2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus

anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTIANTARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Oficiese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI**, funcionario competente, para que allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la tarjeta profesional No. 198.090 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1-2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 059, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

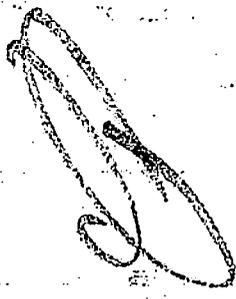
PROYECTÓ: ANG

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 498

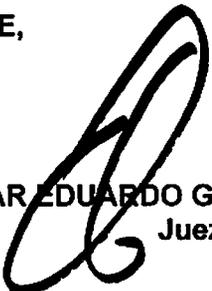
FECHA: Octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.  
**RADICACION:** 2017-00140

En escrito allegado por la parte ejecutada, visible a folios 124 a 133, fueron propuestas las excepciones de "pago" y "prescripción", las cuales resultan procedentes de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 2 del CGP<sup>1</sup>.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, de las citadas excepciones para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (fl.124 a 133).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
---

<sup>1</sup> "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..."

Faint, illegible text scattered across the top and middle sections of the page, possibly representing a header or introductory paragraph.



Faint, illegible text scattered across the bottom section of the page, possibly representing a footer or concluding paragraph.